A LA EXCMA. SRA. MINISTRA DE JUSTICIA

C/San Bernardo 45, 1º planta
28015 Madrid

Doña MARIA TERESA CARAVACA, mayor de edad con DNI, Don… y Don MANUEL GRIÑÁN CARAVACA, mayor de edad, con DNI. [redacted]. … y con domicilio a efectos de notificaciones en …, Teléfono …, con correo electrónico …., como familiares directos, esposa e hijos, de JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ, a quienes acompañan otras personas que quieren hacer expreso su apoyo, ante V.E. comparecen y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente **DICEN:**

Que al amparo de lo prevenido y dispuesto en la Ley del 18 de junio de 1.870, expresión normativa de una institución inmemorial que ha sido integrada, avalada y consagrada en la Constitución Española de 1978 en su artículo 62, i), los solicitantes como familia de beneficiario, esposa e hijos, a quienes se unen en su petición todas las demás personas que expresan su apoyo al presente escrito, recurren en súplica ante V.E., **solicitando la concesión de la gracia del INDULTO PARCIAL particular,** respecto de la pena de prisión que le fue impuesta a JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ por Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla dictada el 19 de noviembre de 2019 que, en relación a la pena de privación de libertad fue confirmada por sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que fue anunciada con comunicación únicamente del fallo, por Providencia del Excmo. Sr. Presidente de la Sección Primera de la Sala Segunda de fecha 26 de julio de 2022.

F U N D A M E N T O S

PREVIO.-

Tras la comunicación de la confirmación de la sentencia dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 19 de diciembre de 2019 en lo referido a la condena a la pena privativa de libertad por **Providencia de 26 de julio de 2022 (Documento n. 1)**, el entorno familiar más cercano compuesto por su mujer y sus hijos **(Documento n.2 Libro de Familia)** ha decidido formular solicitud de indulto, que otras personas cuya relación será aportada han decidido apoyar.

Atendiendo a la naturaleza de la institución, de forma distinta y diferenciada de los motivos estrictamente jurídicos con amparo en el ordenamiento jurídico que serán la base de otras iniciativas, la presente solicitud tiene su único fundamento en motivos de humanidad y equidad, que serán respetuosamente expuestos.

PRIMERO. PRESUPUESTOS LEGALES.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de 18 de junio de 1.870, de Indulto, en su Capítulo Primero "De los que pueden ser indultados", artículos 1º, 2º y 3º, se cumplen todos los requisitos formales para la concesión del indulto, como son, el haber sido condenado por sentencia firme y estar a disposición del Tribunal Sentenciador para el cumplimiento de la condena.

Efectivamente, JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ reúne esos requisitos, toda vez que, en primer lugar, ha sido condenado por sentencia que si bien en sus fundamentos y votos particulares no es conocida, atendido el contenido de la Providencia de 26 de julio de 2022, puede considerarse firme, sin perjuicio de las vías extraordinarias de impugnación previstas en el ordenamiento jurídico.

En segundo orden, está y ha estado siempre a disposición del tribunal sentenciador. Esta disposición no implica necesariamente el que esté en cumplimiento

El Confidencial

efectivo de la pena impuesta, sino que se encuentre a disposición del tribunal para el caso de que tuviera que cumplir (Instrucción núm. 2/1995 de la Fiscalía General del Estado), lo que, de acceder a la concesión de la gracia del indulto que por medio del presente escrito solicitamos, no tendría lugar.

En definitiva, concurren todos los requisitos legales para que sea posible la concesión del Indulto solicitado:

-Existencia de sentencia firme conocido su fallo desde Providencia de 26 de julio de 2022 que confirma la condena a pena privativa de libertad.

-Que el penado se halle a disposición del Tribunal sentenciador. Ha permanecido en todo caso a disposición y en permanente contacto con el Tribunal por medio de su representación procesal y su dirección jurídica.

-No ser reincidente, como acredita la propia literalidad de la sentencia en cuanto refiere sus antecedentes personales.

-Que no cause perjuicio a un tercero, lo que también es un presupuesto cumplido, pues el indulto solicitado respecto de la pena privativa de libertad carece de otros efectos.

-Que sean oídas todas las partes, lo que la propia tramitación del expediente asegurará en todo caso.

Por ello, tras la presentación de la solicitud de indulto, será solicitada al Tribunal de ejecución en tiempo y forma que, si llegado el momento del cumplimiento de la pena que ha sido impuesta, no se hubiese resuelto aún esta solicitud de la concesión de gracia de indulto, sea suspendido el cumplimiento de la pena de privación de libertad mientras sea tramitada.

Por todas esta consideraciones, como miembros de la familia del beneficiario **solicitamos**, al amparo de los artículos 4 y 11 de la reiterada Ley del Indulto, de 18 de Junio de 1.870, reformada por la Ley 1/1988, y con la mayor confianza del recto espíritu de justicia y equidad que caracterizan las resoluciones de V.E1., sea concedida la gracia del indulto de la pena privativa de libertad, atendiendo a las fundadas razones de justicia material, equidad y de utilidad pública que darán fundamento a los motivos que dan sustento a la presente solicitud y que serán expuestos en el presente escrito.

Expresan su apoyo a la presente solicitud las personas que son enumeradas en documento anexo.

SEGUNDO. MOTIVOS.

I.- Circunstancias personales y trayectoria vital.

La idea de la adecuación de los principios de justicia material desde criterios de humanidad y equidad al *caso concreto* para evitar que la aplicación estricta de la ley termine por causar un resultado de excesiva severidad, obliga a comenzar la exposición de los motivos que fundamentan esta solicitud con la exposición de las llamadas "circunstancias personales" del condenado.2

En este caso concurren unas circunstancias personales excepcionales que amparan nuestra solicitud de indulto. Estamos ante un ciudadano de setenta y seis años de edad con una intachable trayectoria vital caracterizada por su lucha por la democracia, la igualdad, el Estado del Bienestar y un profundo respeto a las instituciones del Estado, incluidos, por supuesto, los Tribunales de Justicia, sobre los

1 Entre 1975 y 2014 hubo unos 470 indultos al año (más de 1 al día) y un total de 18.833, DARIO BADULES IGLESIAS «Yo te perdono. Los indultos en el marco de la política penitenciaria en España: 1982-2014»

2 Ya en el art. 4.3 del Código Penal indica al juez o tribunal la posibilidad de la petición del indulto cuando la aplicación de la ley pueda ser calificada de "rigurosa", dando lugar a una "pena excesiva", atendiendo precisamente a esas concretas "circunstancias personales del reo".

El Confidencial

que siempre ha mantenido un prudente silencio en contraste con la exacerbada exposición mediática sufrida durante estos últimos años. Tras más de cuarenta años consagrados al servicio público desde las más altas responsabilidades, con plena y generosa dedicación al servicio de la sociedad, jamás ha obtenido remuneración alguna distinta de su sueldo como funcionario, como acredita su patrimonio, que es público y conocido y ha sido objeto de investigación durante el caso por el que ha sido condenado a seis años de prisión, sin que en ningún momento se haya producido en absoluto un enriquecimiento personal ni familiar.

La familia de JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ, por las razones expuestas en el párrafo anterior, que serán desarrolladas en los puntos siguientes, considera una desafortunada ironía la condena a prisión por malversación a una persona que durante toda su vida ha hecho precisamente de la honestidad profesional y económica su principal valor, así como del talante conciliador en el ejercicio de la política, siempre con una firme voluntad de unión y comprensión de los diferentes puntos de vista y opiniones que contrasta con la preocupante deriva que se observa en el panorama político y social actual.

(i) **Breve reseña bibliográfica**.

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ, nació el 7 de junio de 1946, tiene en la actualidad setenta y seis años, por lo que puede dar cuenta y mostrar como primer aval el hecho cierto, público, conocido e indiscutido de una larga trayectoria vital dedicada íntegramente al servicio público. Es licenciado en Derecho por la Universidad de Sevilla, e Inspector Técnico de Trabajo desde 1970, tras haber aprobado las oposiciones en 1969 siendo el número tres de su promoción. Ejerció primero en Zaragoza y, desde 1972, en Sevilla y más tarde en Madrid.

Ha desempeñado los siguientes cargos públicos con plena dedicación y defensa del interés general:

- Viceconsejero de Trabajo de Andalucía (1982-1986).
- Viceconsejero de Salud de Andalucía (1986-1987).
- Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo de España (1987-1990).
- Consejero de Salud de Andalucía (1990-1992).
- Ministro de Sanidad y Consumo de España (1992-1993).
- Ministro de Trabajo y Seguridad Social (1993-1996).
- Diputado por Córdoba en el Congreso de los Diputados (1993-2004).
- Diputado por Córdoba en el Parlamento de Andalucía (2004-2012).
- Consejero de Economía y Hacienda de Andalucía (2004-2009).
- Vicepresidente segundo de la Junta de Andalucía (2008-2009).
- Presidente de la Junta de Andalucía (2009-2013).
- Secretario General del PSOE de Andalucía (2010-2013).
- Presidente del PSOE (2012-2014).
- Diputado por Sevilla en el Parlamento de Andalucía (2012-2013).
- Senador de las Cortes Generales por Andalucía (2013-2015).

En el año 1996 recibió la Gran Cruz3 de la Orden de Carlos III en reconocimiento a su trabajo como servidor público.

---

3 La **Real y Distinguida Orden Española de Carlos III** (anteriormente **Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III**) fue establecida por el rey de España Carlos III, mediante real cédula de 19 de septiembre de 1771 con el lema latino *Virtuti et merito*, con la finalidad de condecorar a aquellas personas que se hubiesen destacado especialmente por sus buenas acciones en beneficio de España y la Corona. Desde su creación, es la más distinguida condecoración civil que puede ser otorgada en España. Aunque desde su creación se encuentra dentro de la categoría de las órdenes militares, concretamente es una orden de caballería,[1] formalmente se convirtió en orden civil en 1847

El Confidencial

Sobre el reconocimiento público de esta trayectoria, con especial mención a su *"honestidad y honradez"* se han venido produciendo numerosas manifestaciones públicas en fuentes abiertas, desde personas y entidades que abarcan un amplio espectro político y social 4.

(ii) **Un patrimonio limpio.**

Atendida la naturaleza y el significado del delito de malversación de caudales públicos del que se deriva la imposición de la pena privativa de libertad, más allá de consideraciones jurídicas ajenas a la presente solicitud, resulta pertinente en el marco de las circunstancias personales, poner en conocimiento de la Excma. Sra. Ministra de Gracia y Justicia, para que así lo tenga en consideración, el hecho cierto y conocido del patrimonio limpio y ajustado al propio del servidor público que durante décadas ha sido, de JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ.

En el *"Diccionario del Español Jurídico"*5 aparece la entrada "Hechos Notorios" para definir aquellos que *"por su evidencia quedan dispensados de ser probados en juicio"*. Tal condición puede predicarse del patrimonio del beneficiario, a pesar de la naturaleza reservada de tales datos, por dos razones que excepcionan en este caso esa habitual reserva y, más allá de la excepción, convierten esos datos en públicos y conocidos por una generalidad de personas, de manera cierta e indubitada.

Atendida la condición de Presidente de la Junta de Andalucía en el año 2012 y en aplicación de normas de transparencia y control de cargos públicos6, su patrimonio **fue publicado** en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía7 en marzo de aquel año. En aquel momento, su patrimonio estaba compuesto por el 50 % de una vivienda en Sevilla con un valor catastral de 25.768,67 euros, el 50% de un saldo en cuentas bancarias de 14.207 euros, el 50 % de un plan de pensiones con un valor de 22.731,93 euros y *dos automóviles: un Nissan Primera y un Fiat Punto, adquiridos en 2002 y 2008, respectivamente*).

Por razones similares, esta vez por su condición de Senador en la X Legislatura, esos datos patrimoniales pasaron a ser **publicados** en el Boletín Oficial de las Cortes Generales8 en septiembre de 2013, acreditando importes muy similares a los anteriormente expuestos.

Aquellos datos publicados en boletines oficiales se convirtieron, además, por su interés público, en titulares de prensa accesibles a través de multitud de referencias en fuentes abiertas9. Esos titulares, por su número y tratamiento,

---

4 https://www.eldebate.com/espana/20220808/felipe-gonzalez-defiende-grinan-volveria-designarlo-miembro-gobierno.html
https://www.ultimahora.es/noticias/nacional/2019/11/21/1122773/socialistas-firman-manifiesto-apoyo-chaves-grinan-tras-condena.html
https://www.eldiario.es/galicia/politica/feijoo-presenta-grinan-ere-corrupto_1_1468134.html: Pero sin que nadie le preguntase en concreto por la figura de Griñán, **el propio Feijóo lo exculpó: *"Yo lo siento por Griñán porque me parece que es una persona que no se caracteriza por ser una persona corrupta"*.**

5 Primera Edición Abril 2016 Segunda tirada junio de 2016, página 882

6 Los artículos 10 y 11 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, LEY 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos (BOE 17 de mayo de 2005, página 16491) establecen la obligación de los Altos Cargos de la Administración.

7 BOJA núm. 58 de 23 de marzo de 2012 página n. 17.

8 Número239 de 26 de septiembre de 2013 páginas 6 a 10.

9 Por todas se señalan las siguientes referencias:

El Confidencial

acreditan una difusión general y extendida de esos datos patrimoniales.

Cabe citar que desde estas publicaciones en los años 2012 y 2013 hasta la actualidad, el patrimonio de JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ, lejos de incrementarse, ha sufrido una reducción en su condición de pensionista.

Como ya hemos señalado, el delito de malversación de caudales públicos es el que tiene asociada la pena de privación de libertad por la que se solicita el presente indulto. Por eso, en el ámbito de la solicitud de indulto que exige tomar en consideración las circunstancias personales del beneficiario en consideración a las razones de humanidad y equidad ajenas al trámite procesal del enjuiciamiento basado en la estricta legalidad, el hecho cierto, objetivo, conocido, público y notorio de que tras haber ocupado las más altas magistraturas del Estado, incluidas las asumidas en el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el patrimonio sea y tenga la dimensión y cuantía del publicado oficialmente, divulgado por los medios de comunicación y conocido como hecho notorio, **acredita por sí mismo la limpia ejecutoria de un servidor público ejemplar**.

Se aportan como **documento n. 3** las declaraciones fiscales, los extractos bancarios y la pensión que constituye le medio de vida de su familia. Con ello podrán actualizarse los datos antes señalados.

(iii) **Respeto al Tribunal**

Desde la permanente vocación de servicio público ha sido una constante a lo largo de todos estos años de tramitación de la causa judicial, y a pesar de la enorme repercusión mediática que venía a incluir permanentes e interesadas descalificaciones personales y graves insidias, JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ, en contraste con otras personas y entidades, ha mantenido siempre una actitud prudente, reservada, discreta y sobre todo respetuosa con los tribunales de justicia y con cada uno de sus servidores.

La presente solicitud de indulto se formula por todos sus peticionarios desde el mismo respeto a los Tribunales de Justicia que ha mantenido y mantiene el beneficiario de la petición, sin otro fundamento y razón de ser que las razones de humanidad y equidad a las que debe ajustarse la petición y concesión del indulto.

II. Otras circunstancias.

---

https://www.elconfidencial.com/espana/andalucia/2016-11-04/grinan-sin-pension-y-con-su-casa-embargada-esperara-un-ano-mas-el-juicio_1285298/

https://www.20minutos.es/noticia/1292661/0/grinan/patrimonio/publico/

https://www.elplural.com/autonomias/andalucia/grinan-cumple-su-compromiso-y-publica-su-renta-y-patrimonio_46985102;

Según los datos publicados en su página web, el presidente de la Junta de Andalucía es propietario del 50 % de una vivienda en Sevilla con un valor catastral de 25.768,67 euros, cuenta con un saldo en cuentas bancarias de 14.207 euros y es titular del 50 % de un plan de pensiones con un valor de 22.731,93 euros

https://sevilla.abc.es/andalucia/sevi-patrimonio-tiene-grinan-para-pagar-42-millones-fianza-201611041304_noticia.html :

Qué patrimonio tiene Griñán para pagar los 4,2 millones de fianza? Los bienes del presidente, una vivienda compartida con su mujer y un plan de pensiones, no cubren la responsabilidad pecuniaria Según la última ***declaración de bienes que presentó en el Senado****, cuando asumió el cargo en septiembre de 2013 por la cuota que corresponde a la Comunidad de Andalucía, cuenta con una vivienda en Sevilla con un valor catastral de 25.767 euros, cuya titularidad comparte con su esposa. A 31 de agosto de 2013, justo cuando dimitió como presidente de la Junta cuando* ***la juez Mercedes Alaya lo señaló en el caso ERE****, Griñán, que será enjuiciado por dos delitos continuados de prevaricación y malversación de fondos públicos y otro de asociación ilícita, disponía en su* ***cuenta corriente de 27.022,51 euros****. Además, disponía de un plan de pensiones, también con titularidad compartida al 50%, en el que llevaba ahorrados 50.055,14 euros. A estas posesiones, Griñán suma dos automóviles:* ***un Nissan Primera y un Fiat Punto****, adquiridos en 2002 y 2008, respectivamente, según la declaración de bienes que consta en el Boletín Oficial de las Cortes Generales*

Además de las circunstancias personales, concurren en este caso otras de índole procedimental y social que han supuesto en la práctica y debido a la repercusión mediática del caso y la notoriedad de su persona, un evidente sufrimiento previo y adicional a la pena impuesta. Durante los once años de duración desde las primeras actuaciones en la instrucción del caso, hasta la publicación del fallo sin notificación de sentencia por parte del Tribunal Supremo, JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ ha sido desnudado ante todo el mundo, sufriendo el permanente deterioro psicológico y moral de ver su nombre expuesto al debate público, afectando con ello a su intimidad, su honor, su imagen y hasta su presunción extraprocesal de inocencia, con permanentes descalificaciones e insultos hacia su persona que en la práctica han desembocado en una reclusión en el entorno familiar para protegerse en este penoso trance vital. Tanto más cuando la condena impuesta, sin entrar en valoraciones comparativas en el plano jurídico, guarda una absoluta desproporción con las impuestas a otras personas que, a diferencia de JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ, sí incrementaron su patrimonio en este mismo caso o en otros de similar repercusión y con los que inevitablemente ha sido comparado durante todo este tiempo.

Pero quizá lo más significativo como sustento para la petición del indulto para JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ sea que, tras once años de proceso y aún a falta de conocer la sentencia, haya sido condenado a seis años de cárcel por un resultado de 3 a 2, siendo la primera vez en la historia que un caso de esta envergadura y repercusión social se resuelve por tan exiguo margen (en casos similares previos siempre hubo unanimidad). Si, además, recordamos que el juez del Tribunal Supremo que instruyó el caso en 2015 decidió que no era procedente ni tan siquiera la imputación del delito de malversación de caudales públicos, concluiremos que la mitad de los jueces del Tribunal Supremo que han participado en el enjuiciamiento no han apreciado tal delito y, por tanto, no tendría sentido la pena de prisión.

A continuación, se desarrollan cada una de las circunstancias expuestas:

(iv) **La duración en la tramitación de la causa.**

1. En general.

Los motivos que pueden amparar la petición de indulto no han sido regulados en la ley, por lo que esta indefinición positiva viene a consagrar el carácter abierto de los motivos en los que puede basarse la petición y la concesión del indulto, inspirados siempre por razón de la naturaleza de la institución en razones de justicia material, humanidad y equidad.

La realidad de los años que ha durado la tramitación de la causa judicial, incluida la fase final en la sede casacional, es un hecho conocido que, sin perjuicio de sus efectos en el seno de instituciones jurídicas como el derecho a un proceso público, sin dilaciones indebidas, constitucionalizado como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, integrado ex ar. 10.2 CE como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en terminología del art. 6.1. del Convenio Europeo, puede y debe ser tomada en consideración y así lo ha sido tradicionalmente, en el marco de la petición de indulto, pues afecta a la pérdida del sentido y finalidad de la pena, así como a la proporcionalidad de la misma, atendido a su aflicción en sentido material. La pena deviene con el paso de los años, al menos parcialmente, inútil e innecesaria y por esa misma circunstancia cronológica o temporal deviene, al menos en parte sino en su totalidad, conforme a una estricta aplicación de la ley, innecesaria. Es este el caso en que una aplicación estricta de la Ley conllevaría consecuencias injustas.

La modulación o compensación por la vía del indulto de los efectos, consecuencias y perjuicios derivados de la larga duración en el tiempo de la tramitación de una causa judicial es precisamente el fundamento de la suspensión prevista en el art. 4.4. CP10 . En la misma línea se ha pronunciado el Tribunal

El Confidencial

Constitucional (por todas la STC 35/9411).

El largo periodo de tiempo en que, año tras año, desde 2013 hasta 2022, en los que ha tenido lugar la tramitación de la causa judicial en todas sus fases es motivo suficiente para amparar una petición de indulto. Aparece la vía del indulto como expediente adecuado de modulación, compensación o ajuste cuando las consecuencias derivadas del retraso no encuentran acomodo en la sentencia, conforme a la estricta aplicación de la legislación, que debe someterse a los términos estricto del marco legal. Y de manera especialmente indicada cuando el retraso o la paralización ha tenido lugar en un momento procesal en el que ya no puede ser alegada y tomada en consideración la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, al haberse superado el momento del enjuiciamiento.

En el marco conceptual del indulto, las estrictas limitaciones derivadas de la regulación y la doctrina jurisprudencial que fijan cuándo deben ser las dilaciones o retrasos considerarse "indebidas", pierden su rigor y su sentido. Por ello, la complejidad de la causa, la limitación de medios del tribunal o la duración habitual de procesos similares, que pudieran excluir la calificación de "indebidas", resultan inoperantes a efectos de valorar desde criterios de humanidad el sufrimiento de quien se ha visto sometido a la exposición pública y ha tenido que conllevar el trance vita a lo largo de los años presidido por la incertidumbre.

El indulto es la vía apropiada para que puedan tomarse en consideración para la aplicación de un criterio de justicia material, la realidad de que el paso del tiempo, sin otras consideraciones, ha supuesto ya la imposición de unas efectivas limitaciones y padecimientos, y tiene como consecuencia inevitable la pérdida, al menos parcial, del fundamento, sentido, utilidad ya finalidad de la sanción conforme al estricto cumplimiento de la ley.

2. El caso concreto.

Cronología.

Los hechos por los que JAGM ha sido condenado a penas de prisión en 2022 por hechos que tuvieron lugar en el periodo 2004-2009.

En el mes de septiembre de 2013 le fue ofrecida OR EL Juzgado De Instrucción la declaración prevista en el art. 118 Bis LECRIM.

Su declaración como investigado ante el Magistrado Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo tuvo lugar el 9 de abril de 2015.

El juicio oral ante la Audiencia Provincial de Sevilla tuvo lugar entre los meses de noviembre de 2018 y noviembre de 2019, después de 152 sesiones.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla fue dictada el 19 de noviembre de 2019.

El Recurso de Casación contra la anterior sentencia fue interpuesto el 15 de junio de 2020.

10"El indulto en España" Joge Villarino Marzo, Letrado de las Cortes Generales: *"Así por ejemplo la Sentencia del Tribunal Constitucional 381/1993 afirmaba que «alegada la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, tras desestimar el recurso, señala en su fundamento jurídico cuarto lo siguiente: esta Sala, no obstante, entiende que probada la dilación de la tramitación de la causa, próxima a los cinco años, por retención de los autos debida a la representación de uno de los procesados, tal dilación debe ser tenida en cuenta por vía de indulto reduciendo la pena a los límites que permiten la remisión condicional». El Juez o Tribunal tendrá la obligación de proceder a la suspensión de la pena cuando concurriera un supuesto de dilaciones indebidas y oportuna solicitud de indulto".*

11 *«Si el órgano judicial estima que su ejecución puede producir efectos indeseados de cualquier género, el ordenamiento prevé a estos fines mecanismos como el del indulto, apropiado, como se ha dicho antes, para, sin desvirtuar su obligación constitucional de ejecutar lo juzgado y sin desnaturalizar el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, obtener de una manera jurídicamente correcta el fin de la ejecución de la condena»*

El Confidencial

En el mes de julio de 2022, el Tribunal de Casación, dictó Providencia de 26 de julio de 2022 adelantando el fallo.

En el mes de agosto de 2022, **más de dos años después**, aún no se ha dictado sentencia que resuelva el recurso de casación.

Concurrencia de motivos de moderación de la sanción penal mediante el indulto por el anómalo retraso en el dictado de la sentencia de casación

La duración de la tramitación de la causa incluida la instrucción, el año entero de celebración de la vista oral, y la prolongada fase de tramitación posterior al enjuiciamiento, durante la fase de tramitación y resolución del recurso de casación, permite fijar la atención en el expediente del indulto como medio específicamente idóneo para la aplicación de los criterios antes reseñados, con la consecuencia de la moderación de la sanción conforme a la compensación basada en razones de humanidad y equidad.

La relevancia pública y la intachable trayectoria en su larga hoja de servicios en las más altas responsabilidades han dado lugar a que la larga tramitación de la causa y los años que ha durado la causa penal, hayan supuesto un penoso y prolongado trance vital. La familia ha sido testigo directo de la reclusión obligada a que se ha visto sometido el beneficiario del indulto, durante el largo periodo de tramitación judicial (2013-2022)

Las razonables expectativas de un periodo final de su vida, en el que encontraran su justa recompensa sus largos años de dedicación al servicio público, con tiempo para sus vocaciones que se vieron preteridas en el desempeño del servicio público, como escribir, viajar y ofrecer su experiencia en foros de pensamiento y universidades, se han visto radical y cruelmente truncadas. La larga tramitación de la causa ha dificultado, si no impedido toda aparición pública, pues la repercusión mediática del proceso le ha tenido sometido a una condena pública anticipada que le ha obligado a estar sometido a la reclusión en el entorno familiar, donde ha dado continuidad a su estilo de vida austero y laborioso en la redacción de un libro de memorias12, en el que da cuenta y deja constancia del sentido de una vida dedicada al servicio público.

Así pues, la realidad del caso concreto del solicitante permite identificar una larga tramitación de la causa judicial que, además, ha venido asociada a unas graves consecuencias y limitaciones cotidianas, inexistentes para otras personas sin la misma relevancia pública, que le dificultaron y en gran parte le impidieron disfrutar de modo de vida ordinario.

(v) **Afectación de la proporcionalidad de la sanción.**

La equiparación de la cuantía de la pena privativa de libertad impuesta al solicitante con la que se impuso a quienes incrementaron su patrimonio mediante la sustracción de fondos públicos, sin entrar en ninguna valoración comparativa en el plano jurídico, desvela en este caso una completa falta de proporcionalidad de la sanción. La vía del indulto, conforme a criterios de humanidad y equidad, permite aplicar la correspondiente moderación que haga realidad un principio de justicia material ajustada al caso concreto.

El presente motivo debe necesariamente ponerse en relación con el anterior, pues sin duda el paso del tiempo tiene un efecto de progresiva desactivación de la alarma social – tantas veces avivada por la reiterada repercusión mediática del caso--. Las finalidades que justifican la imposición de la pena quedan igualmente progresivamente desactivadas por el transcurso de los años y, como es sabido por el sentido común, tanto más pierden su sentido y función cuanto más alejado en el tiempo se sitúe el hecho y su consecuencia penal.

---

12 "CUANDO YA NADA SE ESPERA" JOSE ANTONIO GRIÑAN. GALAXIA GUTENBERG - 9788418807855

El Confidencial

Por ello en este caso concreto, al ponerse en relación con las penas impuestas a quienes han incrementado su patrimonio en otros asuntos de similar repercusión (Malaya, Roldan, Noos y un largo etcétera) e incluso en el propio asunto, junto con el paso del tiempo justifican el motivo referido al ajuste que se justifica en criterios de proporcionalidad de la sanción.

El indulto parcial solicitado, por estar referido a la pena privativa de libertad, es el medio idóneo para hacer frente a esta desproporción mediante la moderación de la sanción penal derivada de la condena.

(vi) **Condena sin sentencia.**

La Providencia de 26 de julio de 2022 ha causado un impacto que ha venido a incrementar el ya prolongado sufrimiento derivado de la duración de la tramitación de la causa, siendo por ello susceptible de ser una circunstancia más que debiera ser examinada desde la óptica de las razones de humanidad y equidad propias del indulto. La notificación del fallo, sin que al tiempo puedan conocerse las razones que le dan fundamento somete al destinatario a una condena pública frente a la que, en puridad no puede ofrecer ninguna respuesta, pues no conoce sus motivos.

Pero, además, la notificación del fallo sin sentencia significa la prolongación que deberá sufrir por un nuevo retraso en la tramitación de la causa, que solo llegará a su fin con la conformación completa de la sentencia.

La vía del indulto es idónea también para la compensación del inevitable perjuicio infringido por esta última incidencia de la tramitación del proceso.

En este caso se ha producido un retraso que por excepcional e inesperado, causa un incremento añadido de penosidad al condenado que incluso tras conocer el fallo, advierte que el retraso continúa pues a pesar de ser conocida la condena, de manera completamente anómala, continúa la tramitación de la causa, pues queda pendiente algo tan relevante, tan esencial y necesario para integrar una condena conforme a reglas elementales de respeto al ciudadano afectado, como la explicación del fundamento argumental de la decisión.

La solicitud de indulto que formula la familia viene reforzada en su motivación por este nuevo incidente procesal, traducido en un nuevo retraso que al sufrimiento anterior ha añadido el que se causa en el que se sabe condenado sin poder acceder a los motivos y las razones de tan dura decisión judicial. También en este caso, la vía del indulto permite modular, compensar y minorar la sanción por imponer, atendiendo al la ya impuesta con el curso de la tramitación de la causa.

(vii) **La certeza "más allá de toda duda razonable" ("clear mistake rule")**

La existencia de dos votos particulares que entienden que no debe ser condenado JAGM por el delito de malversación en un tribunal compuesto por cinco magistrados es un hecho cierto conocido a partir del adelanto del fallo contenido en la Providencia de 26 de julio de 2022.13 Esta es una circunstancia más del caso concreto que puede calificarse como absolutamente excepcional y extraordinaria porque solo aparece esa división en el seno del Tribunal en contadas ocasiones. La relevancia pública del caso incrementa, si cabe, esa excepcionalidad.

La concesión del indulto en relevantes y conocidos casos se ha producido siendo las sentencias condenatorias unánimes, por lo que, con más razón, debe ser

---

13 Termina la Providencia informando que *"El texto íntegro de la sentencia será publicado una vez se redacte el voto discrepante anunciado por las Excelentísimas Señoras Magistradas doña Ana Ferrer García y doña Susana Polo García. En dicho voto se considera que también deberían haber sido estimados parcialmente los recursos interpuestos por don Miguel Ángel Serrano Aguilar, don Jesús María Rodríguez Román, don Francisco Vallejo Serrano, doña Carmen Martínez Aguayo y don José Antonio Griñán Martínez y que, anulada la sentencia de instancia,* ***estos recurrentes deberían haber sido absueltos del delito continuado de malversación de caudales públicos".***

El Confidencial

posible cuando se trata de sentencias condenatorias conformadas sobre una exigua minoría de 3/2.

En el juez unipersonal la duda es aquella situación mental del juzgador en la que, en su pensamiento encuentra razones tanto para la absolución como para la condena, sin que pueda descartar de una manera cierta, segura y definitiva las primeras. Al trasladar ese proceso de formación de la decisión judicial y esa situación en el proceso de formación de la convicción a un tribunal colegiado, puede afirmarse que el mero hecho de que dos de cinco magistrados del mismo tribunal puedan exponer fundadamente su convicción a favor de la absolución, acredita por sí mismo que en el seno de ese órgano colegiado, en el proceso de la formación de la convicción jurisdiccional colegiada, ha aparecido la duda, una duda en la mente colectiva y colegiada. Dicho de otro modo, puede afirmarse que en el seno de ese concreto tribunal no se puede afirmarse que se haya podido alcanzar un estado de formación de la decisión colectiva situada "más allá de toda duda razonable".

Es preciso y obligado en este punto, en el marco de las razones de humanidad y equidad que informan esta solicitud añadir algo más. porque hemos de recordar que cuando fue elevada la causa desde el Juzgado de Instrucción al Tribunal Supremo, atendida la condición de aforado del solicitante que en aquel momento era Senador, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Jorge Barreiro, dictó Auto de 24 de junio de 2015 en el que, tras valorar todos los materiales de instrucción remitidos, en relación con el delito de malversación de caudales públicos, respecto de JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ, decidió que no era procedente ni tan siquiera la imputación del mismo pues, a su autorizado juicio *"no se ha acreditado que interviniera en la concesión concreta de ayudas fraudulentas de fondos públicos ni que supiera que se estaba disponiendo de los caudales públicos para las ayudas/subvenciones con destino al lucro ilícito de terceras personas*".

La realidad de la existencia de dos votos particulares -- con el precedente pronunciamiento del Magistrado Instructor del Tribunal Supremo -- debe ser tomada en consideración en el marco de la presente solicitud de indulto en su sentido más vinculado al concepto de Justicia como Valor Superior del Ordenamiento Constitucional (art. 1.1. CE). Tales circunstancias, propias del caso concreto, revelan que las reglas de formación de la decisión condenatoria del tribunal colegiado, es decir, que la más estricta aplicación de la ley, pudiera entrar en conflicto, desde un criterio de justicia material con las exigencias constitucionales derivadas de la regla de la exigencia de una convicción condenatoria *más allá de toda duda razonable.*

Es así que la Justicia material, en este caso concreto vinculada desde criterios de humanidad y equidad, a la regla de la necesaria segura y certeza de la convicción de condena, no parece posible desde una aplicación rigurosa y estricta de las normas procesales de conformación de la voluntad del tribunal penal colegiado. Y mientras la aplicación del criterio de Justicia con fundamento en valores constitucionales conduciría a la absolución en el resultado 3/2, la aplicación estricta de la legalidad ordinaria da lugar al fallo condenatorio. Mas allá de propuestas de *lege ferenda* que introduzcan en la legislación procesal penal esos principios constitucionales en la regulación de las reglas de formación de la decisión condenatoria en tribunales penales colegiados14, al menos para penas graves, exigiendo unanimidad o, al menos, una mayoría cualificada 4/1, y hasta tanto el ordenamiento jurídico vea regulado en su texto normativo la aplicación concreta de principios constitucionales, el indulto aparece como la única vía que permita evitar la injusticia material y hacer efectiva la vigencia del valor superior Justicia, dejando sin efecto, al menos en la pena privativa de libertad, la condena que no ha superado la exigencia de una convicción del tribunal mas allá de toda duda razonable.

---

14 De forma análoga a como ya se ha establecido en las reglas que rigen la formación de la voluntad condenatoria del Tribunal del Jurado, que exige para el hecho desfavorable al reo, la mayoría cualificada de 7/2, frente a la mayoría simple del hecho favorable.

El Confidencial

La familia de JOSE ANTONIO GRIÑAN que solicita el presente indulto, tiene la esperanza de que en el texto final de la sentencia o en el informe preceptivo en el trámite de esta solicitud, sea el propio Tribunal Supremo quien tenga ocasión de tener en cuenta a los efectos de esta petición, el modo de conformación de la mayoría.

TERCERO. Documentos.

Documento 1. Providencia de 26 de julio de 2022
Documento 2. Libro de Familia.
Documento 3. Documentación patrimonial.
Documento 4. Anexo, relación de apoyos.

Por lo expuesto,

SUPLICO A V.E, que al tener por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo y, en su consecuencia, tras la formación del oportuno expediente y una vez que sea unidos al mismo la posición de partes, el Ministerio Fiscal y el propio Tribunal conforme a la regulación legal y constitucional prevista, tenga a bien acceder a la concesión de la gracia del **INDULTO PARCIAL** de la pena privativa de libertad impuesta o subsidiariamente de aquella parte de la misma que evitara el ingreso en prisión.

Es gracia que solicitamos para JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ de V.E.

Fdo. … Fdo…. Fdo… Fdo.

Sevilla, a XX de XXXX de 2022.

El Confidencial